



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-019/2016. SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE SONORA

SONORA

RECURRENTE: C. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL

HERMOSILLO, SONORA; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA; y,

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-019/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL., en contra de la UNIVERSIDAD DE SONORA, por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, el día 13 de mayo de 2016 con folio 20160513133404;

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 13 de mayo de 2016 a las 13:34 horas el C. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL solicitó a UNIVERSIDAD DE SONORA, por medio del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información, con número de folio 20160513133404 lo siguiente:

"Copia certificada de todos los nombramientos de los representantes del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Unidad Regional Centro de la Universidad de Sonora (anteriormente Escuela de Derecho y Ciencias Sociales), ante la Comisión Dictaminadora de la División de Ciencias Sociales, desde la expedición del Estatuto del Personal Académico en 1987 y hasta la fecha, con especificación del periodo en el que fungió cada uno de sus representantes."

2.- Inconforme el recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso con fecha 24 de junio de 2016 demandó ante este

Órgano Garante su inconformidad derivada de la omisión de la Universidad de Sonora en responder de manera definitiva la solicitud de información.

- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2016, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-019/2016**.
- **4.-** El día 07 de julio de 2016, mediante promoción recibida por esta autoridad bajo **folio número 051**, el sujeto obligado hace de conocimiento que todo el personal de la Universidad de Sonora se encuentra disfrutando del periodo vacacional de verano, excepto vigilancia y personal de emergencia, por lo que es materialmente imposible continuar con la búsqueda de la documental requerida ni tampoco estamos en condiciones de informar u oponer excepciones, por lo que solicita se suspendan los términos en el presente recurso de revisión, y se permita rendir el informe correspondiente regresando de vacaciones oficialmente regresamos a laborar el 03 de agosto de 2016.
- 5.- Con fecha 14 de Julio de 2016 se acordó no ha lugar a la suspensión de términos, lo que se notificó al sujeto obligado el día 04 de agosto 2016.
- **6.-** Y bajo auto de fecha 17 de agosto del presente, se ordena notificar a las partes intervinientes y se acuerda consecuentemente, decretar el cierre de instrucción que marcan los artículos 148 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 1 y 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser un organismo autónomo previsto en la Constitución Política del Estado, así como en las leyes estatales anteriormente señaladas.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El Recurrente solicitó a la Universidad de Sonora, la información siguiente:

"Copia certificada de todos los nombramientos de los representantes del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Unidad Regional Centro de la Universidad de Sonora (anteriormente Escuela de Derecho y Ciencias Sociales), ante la Comisión Dictaminadora de la División de Ciencias Sociales, desde la expedición del Estatuto del Personal Académico en 1987 y hasta la fecha, con especificación del periodo en el que fungió cada uno de sus representantes."

El Sujeto obligado no otorgó al Recurrente la respuesta correspondiente, más al rendir el informe que le solicitó esta Autoridad, informó en el sentido siguiente:

"Que por medio del presente escrito vengo a hacer de su conocimiento que todo el personal de la Universidad de Sonora se encuentra disfrutando del periodo vacacional de verano, excepto vigilancia y personal de emergencia, como lo acredito con el calendario oficial adjunto a este escrito, por lo que es materialmente imposible que durante esos días inhábiles se continúe la búsqueda de la documentación que nos es requerida ni tampoco estamos en condiciones de informar u oponer las excepciones que tuviéramos que hacer valer en este asunto

Por lo tanto, solicito atentamente que se suspenda el término referido en el acuerdo de fecha 28 de junio de 2016 y se permita rendir el informe correspondiente regresando de vacaciones. Oficialmente regresamos a laborar hasta el 03 de agosto de 2016"

Es de señalar que con fecha 17 de agosto de 2016 se cerró la instrucción, no obstante lo anterior, desde el 16 de agosto de 2016 vencida la vista al sujeto obligado hizo llegar a este Instituto su referencia al desafortunado acuerdo del 14 de julio de 2016 donde el Instituto desestima su solicitud de ampliar su plazo del

periodo vacacional y señala un grave estado de indefensión y en lo atinente a lo solicitado expone la prorroga referida haciendo aclaración que el Consejo Divisional tiene origen a partir de la Ley Orgánica 4 del año 1991 por lo que respecta a aquellos datos que competen a periodo anterior fueron solicitados a la Jefa del Departamento de Derecho pues en aquella época el Órgano de Control era el Consejo Directivo recibido por un Coordinador Ejecutivo figura equivalente al Jefe de Departamento por lo que posiblemente la información correspondiente obre en el citado departamento. Señala el sujeto obligado además que realizan búsqueda de información sobre los expedientes correspondientes a los años 1991 a 1999 por lo que solicitan prórroga para la búsqueda de esta información así mismo señaló el sujeto obligado que el 23 de junio de 2016 notificó respecto de la solicitud de información del ahora recurrente información de la división de ciencias sociales, y que el C. Irán Roberto Robles Esquivel firmó de recibido el día 30 de junio de 2016 copia certificada de 7 nombramientos de distintas fechas solicitando sobreseimiento del mismo.

IV. Indudablemente la información solicitada tiene la calidad información Pública, ello es así toda vez que no se advierte causa de excepción alguna en que la información pública pueda contener datos personales o bien alguna causal de reserva máxime que el propio sujeto obligado señala que por estar de vacaciones no es posible continuar con la búsqueda de la documentación requerida, así pues, lo anterior implica al menos en forma presunta la existencia de la información dato que en ninguna forma se encuentra debatido, es establecer que el estatuto del personal académico de la Universidad de Sonora visible en el sitio web www.uson.mx/institucional/marconormativo/leyesyestatutos/estatuto_personal_a cad.htm en su artículo 40 establece qu'e en el ingreso y promoción de personal académico intervendrán Consejos Divisionales, Directores de División, Jefes de Departamentos, Comisiones Dictaminadoras Jurado, Dictaminadoras en la Universidad que funcionaban en forma mínima lo eran de la ciencias biológicas y agropecuaria, ciencias e ingeniería y ciencias sociales y humanidades, cada Comisión resuelve sobre la asignación de nivel y personal académico adscrito a las unidades académicas que las integran. El artículo 55 del citado estatuto en el año 1987 establecía que las Comisiones Dictaminadoras están integradas por tanto miembros estén agrupadas. Los Consejos Directivos de cada unidad académica designaran a una persona para integrarse a la Comisión Dictaminadora correspondiente pudiendo ser ajeno al personal académico o pertenecer al mismo, así lo establece el artículo 47 del mismo estatuto. Al igual que el estatuto vigente en 1987 el estatuto actual establece que la Comisión Dictaminadora tiene su existencia legal en dicho instrumento normativo y corresponde a los Consejos Divisionales evaluar, dictaminar y resolver en definitiva sobre el ingreso y promoción del personal académico para lo cual nombrara

Comisiones Dictaminadoras que son las responsables de evaluar y calificar las solicitudes de promoción y asignación del nivel de personal académico, con los Consejos Divisionales como última instancia en caso de inconformidad o impugnaciones así se establecen los artículos 43 y 44 del precitado ordenamiento y el artículo 46 del mismo establece que las Comisiones Dictaminadoras estarán conformadas por tantos miembros como departamentos integren la división. Los Consejos Divisionales designaran a los integrantes que conforman la Comisión Dictaminadora correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que las designaciones o nombramientos de los representantes del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Unidad Regional Centro de la Universidad de Sonora, anteriormente Escuela de Derecho y Ciencias Sociales, especificando el periodo en que fungió cada uno de esos representantes, esa información que debe existir y están a cargo del sujeto obligado

Para efectos de corroborar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.



- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es de establecer que en el caso específico la naturaleza de la información es de naturaleza pública, siendo así que el recurrente tiene el derecho a solicitar la misma de manera personal.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

Con el informe complementario rendido por el sujeto obligado se tiene que la información en momento alguno se le niega sino que se alude a la imposibilidad de la búsqueda atento a la falta de personal derivado del periodo vacacional y atento que el Consejo Divisional surge con la Ley Orgánica 4 del año 1991 los documentos se solicitaron a la Jefa del Departamento de Derecho pues en aquella época el Órgano de Control era el Consejo Directivo recibido por un Coordinador Ejecutivo figura equivalente al Jefe de Departamento por lo que la información se busca en el citado departamento y además expuso que respecto a la información del año 1991 al 1999 la misma información se encuentra en un periodo de organización, clasificación y búsqueda por lo que solicitan prórroga para su entrega y que fue entregada una parte de la información consistente en copia certificada de 7 nombramientos en distintas fechas, información recibida por el C. Irán Roberto Robles Esquivel persona autorizada en el presente recurso autorizado para oír y recibir notificación e intervenir en nombre del recurrente, es por ello que no se entra a debate respecto de la naturaleza pública de la información y de la existencia de la misma admitido ello por el propio sujeto obligado quien ya a esta fecha dice haber entregado 7 nombramientos de diferentes fechas.

V. En ese orden es necesario establecer que el ente oficial Universidad de Sonora, como institución educativa de educación superior es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal y en relación directa con el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora donde se hace referencia directa a la Universidad de Sonora como sujeto obligado resulta indudable que tal Institución de Educación Superior como lo es esa institución autónoma de educación universitaria denominada Universidad de Sonora pues atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora se

establece que es una institución autónoma de servicio público con personal jurídica y personalidad para autogobernarse, elaborar sus propios estatutos, reglamentos y demás aspectos normativos, aplicara sus recursos con sujeción a la normatividad relativa se encuentra ubicado sin lugar a dudas en tal supuesto, como lo dispone el contenido del artículo 22, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para establecer la obligación de entregar la información pública solicitada por el recurrente, es menester determinar si el Sujeto Obligado conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se encuentra constreñido a tenerla en su poder y entregar la misma, quien resuelve considera que los documentos solicitados por el recurrente, consistentes en: los nombramientos de los representantes del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Unidad Regional Centro de la Universidad de Sonora (anteriormente Escuela de Derecho y Ciencias Sociales), ante la Comisión Dictaminadora de la División de Ciencias Sociales, desde la expedición del Estatuto del Personal Académico en 1987 y hasta la fecha, con especificación del periodo en el que fungió cada uno de sus representantes; estos documentos deberán de estar en poder del sujeto obligado, ya que se encuentra obligado administrativamente a expedir los nombramientos que acrediten la representación del antes Departamento de Derecho, División Ciencias Sociales, Unidad Regional centro de la Universidad de Sonora y tener la guarda y custodia de los mismos; ante tal petición de información, el sujeto obligado manifestó: "Que por medio del presente escrito vengo a hacer de su conocimiento que todo el personal de la Universidad de Sonora se encuentra disfrutando del periodo vacacional de verano, excepto vigilancia y personal de emergencia, como lo acredito con el calendario oficial adjunto a este escrito, por lo que es materialmente imposible que durante esos días inhábiles se continúe la búsqueda de la documentación que nos es requerida ni tampoco estamos en condiciones de informar u oponer las excepciones que tuviéramos que hacer valer en este asunto.

Por lo tanto, solicito atentamente que se suspenda el término referido en el acuerdo de fecha 28 de junio de 2016 y se permita rendir el informe correspondiente regresando de vacaciones. Oficialmente regresamos a laborar hasta el 03 de agosto de 2016".

Es de señalar posteriormente al cierre de la instrucción, vencida la vista al sujeto obligado hizo llegar a este Instituto su informe complementario y hace referencia al desafortunado acuerdo del 14 de julio de 2016 donde el Instituto desestima su solicitud de ampliar su plazo del periodo vacacional y señala un grave estado de indefensión y en lo atinente a lo solicitado expone la prorroga referida haciendo aclaración que el Consejo Divisional tiene origen a partir de la Ley Orgánica 4 del año 1991 por lo que respecta a aquellos datos que competen a periodo anterior fueron solicitados a la Jefa del Departamento de Derecho pues en aquella época el Órgano de Control era el Consejo Directivo recibido por un Coordinador Ejecutivo figura equivalente al Jefe de Departamento por lo que posiblemente la información correspondiente obre en el citado departamento. Señala el sujeto obligado además

que realizan búsqueda de información sobre los expedientes correspondientes a los años 1991 a 1999 por lo que solicitan prórroga para la búsqueda de esta información así mismo señaló el sujeto obligado que el 23 de junio de 2016 notificó respecto de la solicitud de información del ahora recurrente información de la división de ciencias sociales, y que el C. Irán Roberto Robles Esquivel firmó de recibido el día 30 de junio de 2016 copia certificada de 7 nombramientos de distintas fechas solicitando sobreseimiento del mismo.

Tal y como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, éste no niega la existencia de la información solicitada por el recurrente, ni argumenta no tenerla en su poder, únicamente hace del conocimiento en el informe rendido ante este Instituto: "que todo el personal de la Universidad de Sonora se encuentra disfrutando del periodo vacacional de verano, excepto vigilancia y personal de emergencia, como lo acredito con el calendario oficial adjunto a este escrito, por lo que es materialmente imposible que durante esos días inhábiles se continúe la búsqueda de la documentación que nos es requerida ni tampoco estamos en condiciones de informar u oponer las excepciones que tuviéramos que hacer valer en este asunto. Por lo tanto, solicito atentamente que se suspenda el término referido en el acuerdo de fecha 28 de junio de 2016 y se permita rendir el informe correspondiente regresando de vacaciones. Oficialmente regresamos a laborar hasta el 03 de agosto de 2016". Argumento que no exime al sujeto obligado de las obligaciones que tiene con el carácter de ente oficial obligado conforme la Legislación de la materia local; y por otro lado asegura que actualmente se localiza la información en el Departamento de Derecho la relativa al año anterior a 1991 al 1999 la misma se encuentra en un estado de organización y búsqueda por lo que solicita tiempo para su entrega también aseguró que a la fecha y específicamente el 30 de junio de 2016 se entregaron 7 nombramientos de distintas fechas en copias certificadas es con lo anterior que se corrobora la naturaleza de la información pública, la existencia de la misma y la disposición del sujeto obligado para su localización y entrega toda vez que inclusive se trabaja en organización archivística como se evidencia en la causa.

En consideración a lo expuesto, resulta importante establecer que aunque solicitó tiempo para atender la búsqueda de la información, atento al periodo vacacional, ello no impidió que la búsqueda se realizara e inclusive entregara parte de la información requerida y por otro lado, también evidencia el trabajo de rescate archivístico, ello genera disposición para atender no solamente la solicitud, sino ordenar el archivo, lo que en un futuro permitirá que efectivamente se atienda en tiempo y cualquier ciudadano pueda ver satisfecho su derecho de acceso considerando esta ponencia que con tales conductas se alienta la necesaria organización, documental en consecuencia de ello, se estima no realizar denuncia por presunta responsabilidad administrativa.

VI.- Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

En principio toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente.

Una vez analizada la solicitud de acceso a la información, la resolución reclamada, en conjunto con los agravios expuestos por el recurrente al momento de interponer el recurso que nos ocupa, tal y como se señaló con antelación, se concluye lo siguiente:

Es de establecer que el recibir información posteriormente al cierre de la instrucción, es una posibilidad derivada por lo dispuesto en el artículo 148 fracción VI en el que se establece que el instituto no está obligado a atender información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, también resulta cierto que el derecho de acceso a la información busca finalmente obtener y satisfacer dicho derecho, así pues si el recurso es un medio de defensa para salva guardar dicho derecho de acceso entonces lo que se busca es que materialmente se entregue la información publica solicitada, es por ello que los informes del sujeto obligado aun extemporáneos si proporciona de forma parcial o total la información solicitada constituye un beneficio en beneficio del principio pro persona.

Se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora dispone en su artículo 13, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado Y lo hizo de forma parcial con la entrega de 7 nombramientos en copias certificadas de distintas fechas sin que obre en autos observación al respecto.

El legislador local, facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de revocar las resoluciones impugnas por los recurrentes, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé, que las resoluciones podrán ser revocadas, consecuentemente, se resuelve revocar la resolución impugnada, ordenando al sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa en sus

archivos, tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, consistente en: los nombramientos de los representantes del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Unidad Regional Centro de la Universidad de Sonora (anteriormente Escuela de Derecho y Ciencias Sociales), ante la Comisión Dictaminadora de la División de Ciencias Sociales, desde la expedición del Estatuto del Personal Académico en 1987 y hasta la fecha, con especificación del periodo en el que fungió cada uno de sus representantes; y , una vez lo anterior, haga entrega de la misma al recurrente, Exceptuando los nombramientos que se acredite fueron entregados al ahora recurrente en copias certificadas relativo a 7 nombramientos de distintas épocas. Contando con un plazo de diez días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que haga entrega de la información y dé cumplimento a lo ordenado, y dentro del mismo término de tres días siguientes haga del conocimiento a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Como caso excepcional y respecto de la información comprendida de los años 1991 al 1999 sobre las que se desarrollen tareas de organización clasificación y búsqueda de documentación se concede un periodo en forma excepcional y atento a la importancia del rescate de archivos la organización archivística por parte del sujeto obligado se concede de forma excepcional atento a la motivación expuesta y a fin de incentivar la organización archivística un periodo adicional al concedido anteriormente a diez días hábiles atento al penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

No escapa este resoluta que si bien el sujeto obligado envía informe argumento en periodo vacacional por lo que solicitaba ampliación del plazo para el mismo, también expuso que regresaba del periodo vacacional el día 03 de agosto 2016 y este instituto si bien es cierto no acordó ampliar el plazo para rendir el informe lo cierto es que el cierre de instrucción lo generó hasta el 17 de agosto 2016 teniendo oportunidad así el sujeto obligado de brindar información como lo hizo ya vencido el plazo de la vista concedida y donde entregó parcialmente esa información a la que el recurrente descalifica como que no se le entregaba lo solicitado.

VIII.- Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado Universidad de Sonora, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien durante el procedimiento se entrega información, la misma se entrega en forma incompleta y en una modalidad de entrega diferente a la solicitada; en consecuencia, se le ordena a la contraloría interna del sujeto obligado, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia de Universidad de Sonora, o quien haya incumplido

con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139,

148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Sexto (VI) de la presente resolución, se REVOCA la no respuesta demandada por el **C. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDIVÍL**, en contra de la **UNIVERIDAD DE SONORA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se ordena al sujeto obligado Universidad de Sonora haga una búsqueda exhaustiva localice y haga entrega al recurrente de la información solicitada de fecha 13 de mayo de 2016, sin costo alguno y una vez hecho lo anterior haga entrega de la misma al recurrente, consistente en: copia certificada de los nombramientos de los representantes del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Unidad Regional Centro de la Universidad de Sonora (anteriormente Escuela de Derecho y Ciencias Sociales), ante la Comisión Dictaminadora de la División de Ciencias Sociales, desde la expedición del Estatuto del Personal Académico en 1987 y hasta la fecha, con especificación del periodo en el que fungió cada uno de sus representantes; y , una vez lo anterior, haga entrega de la misma al recurrente, contando con un plazo de diez días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que haga entrega de la información y dé cumplimento a lo ordenado, y dentro del término de tres días hábiles haga del conocimiento a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Como caso excepcional y respecto de la información comprendida de los años 1991 al 1999 sobre las que se desarrollen tareas de organización clasificación y búsqueda de documentación se concede periodo de diez días en forma excepcional y atento a la importancia del rescate de archivos la organización archivística por parte del sujeto obligado atento al penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Conforme el considerando octavo (VIII), este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado Universidad de Sonora, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien durante el procedimiento se entrega información, la misma se entrega en forma incompleta y en una modalidad de entrega diferente a la solicitada; en consecuencia, se le ordena a la contraloría interna del sujeto obligado, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia de Universidad de Sonora, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRES MIRITADA GUERRERO

Man Combin Cordona

. Testigo de Asistencia Lic. Juan Álvaro López López

Testigo de Asistenciq

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-019/2016, Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico <u>www.transparenciasonora.org.mx</u>